



Recurso nº 1703/2024

Resolución nº 225/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.S.C., en representación de LEVALIM SERVICIOS, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato del *“Servicio de limpieza en las dependencias y locales de la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina en Alicante, período de 1 de enero a 31 de diciembre de 2025”*, con expediente 032024PA1002, convocado por el Instituto Social de la Marina-Dirección Provincial de Alicante, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de mayo de 2024, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en fecha 9 de mayo de 2024, en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato arriba nominado.

El contrato citado se licitó por procedimiento abierto, de acuerdo con lo regulado en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

El contrato tiene por objeto la prestación de los servicios de limpieza, para cada uno de los centros dependientes de la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina de Alicante que, a continuación, se detallan: sede de la Dirección Provincial del ISM, Casa del Mar de Santa Pola, Dirección Local de Denia, Casa del Mar de Campello, Casa del Mar de Villajoyosa y Casa del Mar de Calpe. El objeto del contrato incluye la aportación de funciones de organización e iniciativa para garantizar el cumplimiento del mismo.

El valor estimado del contrato es de 404.261,49 euros.



El plazo de ejecución del contrato será de doce meses, a contar desde el 1 de enero de 2025 o de la fecha de formalización del contrato, si ésta es posterior. El contrato es susceptible de dos prórrogas por periodo máximo de doce meses cada una, siendo obligatoria para el contratista siempre que se le notifique por el órgano de contratación con una antelación mínima de dos meses al momento de su finalización.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el día 30 de agosto de 2024, a las 15:00 horas, como resulta de la relación de licitadores que obra en el expediente de contratación, consta que presentaron oferta las siguientes empresas:

- ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.
- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.
- EMPLEDIS, S.L.
- INTERACTIVA FACTILITY, S.L.U.
- LEVALIM SERVICIOS, S.L.U. (ahora recurrente)
- LIMCAMAR, S.L. (adjudicataria)
- NORTES OUTSORCING GLOBAL, S.L.
- SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO, S.L.
- SOLDENE, S.A.

Tercero. En fecha 27 de septiembre de 2024 se reunió la mesa de contratación para proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa, siendo admitidos, tras la subsanación de la documentación correspondiente, todos los licitadores.

En sesión de fecha 8 de octubre de 2024, la mesa de contratación procedió a la apertura de los criterios evaluables automáticamente, procediendo a su valoración, obteniendo las licitadoras la siguiente puntuación:

Licitadora	Oferta económica	Puntuación
ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.	134.481	48,54
BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.	134.700	68,29
EMPLERIS, S.L.	124.680,98	80,19
INTERACTIVA FACILITY, S.L.U.	126.977,93	77,46
LEVALIM SERVICIOS, S.L.	122.020,02	83,34
LIMCAMAR, S.L.	107.988,64	100
NORTEX OUTSORCING GLOBAL, S.L.	131.414,94	52,19
SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO, S.L.	124.017,62	80,98
SOLDENE, S.A.	131.300,78	72,32

Se detectó entonces que la mercantil LIMCAMAR, SL incurría en oferta anormalmente baja según los criterios del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) por lo que se requirió a la citada empresa para que justificara la anormalidad de su oferta.

Presentada la documentación en plazo, en fecha 21 de octubre de 2024, se emitió informe en el que se analizaba la justificación aportada por LIMCAMAR, SL concluyendo que:

“Atendiendo a la oferta, a la justificación, a lo consignado en el PCAP y el PPT que rige la licitación, y tras un análisis de la documentación presentada, se considera justificada la oferta presentada por la empresa NIF: B30132724 LIMCAMAR, SL, que estaba incurso en baja anormal o desproporcionada”.

En sesión de fecha 24 de octubre de 2024, la mesa de contratación asumió el informe sobre la justificación de la anormalidad realizado por el equipo técnico y consideró justificada la oferta económica presentada por la empresa LIMCAMAR, SL, proponiendo la adjudicación del contrato a su favor, por ser la primera clasificada.

En fecha 21 de noviembre de 2024, el órgano de contratación dictó resolución por la que acordó:

“ADJUDICAR el contrato de servicios que tiene por objeto la realización del servicio de limpieza, durante el período de doce meses a contar desde el 1 de enero de



2025 en las dependencias y locales de la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina en Alicante, a la sociedad B30132724 LIMCAMAR, S.L., por un importe de CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (107.988,65€), IVA excluido”.

Cuarto. Por escrito de fecha 11 de diciembre de 2024, D. S.S.C., en representación de LEVALIM SERVICIOS, S.L.U. interpuso recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de adjudicación del contrato de fecha 21 de noviembre de 2024, solicitando a este Tribunal que declarara su disconformidad a Derecho, anulándola y ordenando la retroacción de las actuaciones en el procedimiento de licitación del contrato al momento anterior a la valoración de los criterios evaluables económicamente, a fin de que el órgano de contratación procediera a excluir LIMCAMAR, S.L. por incurrir su oferta en baja anormal.

Sostiene la recurrente en su escrito de recurso que el órgano de contratación debió rechazar la oferta de LIMCAMAR, S.L. por ser inviable, entendiendo la recurrente que dicha mercantil no justificó suficientemente la baja desproporcionada de su oferta. Así, alega que siendo muy similares las ofertas al resto de licitadores, la oferta de LIMCAMAR, S.L. es un 19,865 % inferior al precio base de licitación y un 16,09% inferior a la media de las ofertas presentadas por los demás licitadores. Esta diferencia, a su juicio, es suficiente para cuestionar ya de por sí la viabilidad y seguridad de la correcta prestación del servicio. Añade que habiéndose incluido en el pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) una tabla Excel para escandallar los costes que supone la subrogación del personal, los requerimientos materiales y la bolsa de horas, de la que resulta, según la recurrente, un importe de costes estimados de 124.684, 28 euros a falta de incluir el coste del Impuesto sobre Sociedades, arroja, en su opinión, que la oferta formulada por la adjudicataria (107.988,65 euros) sería inferior a los costes estimados, siendo materialmente imposible, se alega, que pueda prestar dicho servicio por el importe ofertado, dado que incurrirían en pérdidas significativas, pudiendo haberse producido un error en la cuantificación de los costes o la omisión involuntaria por la empresa adjudicataria de alguna partida de coste a tomar en consideración.

Continúa la recurrente indicando que, si bien el órgano de contratación solicitó a LIMCAMAR, S.L. la justificación de su oferta, al incurrir en baja anormal, el informe de



valoración de la justificación aportada por dicha mercantil resulta infundado y no justifica la baja oferta realizada, habiendo incurrido en error manifiesto y constatable al haber apreciado que dicha cuantía ofertada es suficiente para cubrir los costes de la prestación del servicio en los términos pactados.

Por último, señala la recurrente que no es posible tomar en consideración las bonificaciones o subvenciones en materia de formación de empleados siendo esta subvención incierta al estar supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos, así como a la existencia de crédito presupuestario suficiente. En este mismo sentido, indica que no es posible tener en cuenta las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social y deducciones en el Impuesto sobre Sociedades que alega la adjudicataria, puesto que las mismas se refieren a la contratación de personal en riesgo de exclusión, condición que no se cumple como consecuencia de la subrogación del personal. Así mismo, los incentivos respecto al Impuesto de Sociedades versan sobre la base de un beneficio empresarial y no respecto a la prestación del servicio concreto, por lo que, si la prestación del servicio no permite obtener un margen de beneficio y, por tanto, no debe tenerse en cuenta para calcular su oferta.

Quinto. Remitido el recurso al órgano de contratación, emitió Informe solicitando la desestimación del recurso especial, sosteniendo que, contrariamente a lo indicado por la recurrente, la oferta económica realizada por LIMCAMAR, S.L. se encuentra debidamente justificada. En este sentido, señala en primer lugar, que LIMCAMAR, S.L. es la actual prestataria del servicio objeto del contrato desde el año 2022, hasta la actualidad, por lo que tiene un conocimiento detallado de los costes que conlleva la ejecución del contrato.

Añade que la íntegra documentación presentada por LIMCAMAR, S.L. para justificar la anormalidad de su oferta no ha sido publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, ya que se estaría vulnerando la protección de datos personales y confidencialidad de la citada mercantil, así como la preservación del principio de competencia. No obstante, en el informe técnico se realizan importantes referencias a lo aportado por la empresa para garantizar la transparencia en el procedimiento, aunque sin mostrar los detalles o los cálculos exactos de los costes proporcionados por la empresa.



Sostiene que la documentación mencionada no solo es exhaustiva y razonada, en base a las soluciones técnicas, económicas y legales aportadas por la empresa, sino que además permite conocer en profundidad que la prestación objeto del contrato puede llevarse a cabo. Así mismo añade que el alto grado de justificación realizado por la empresa LICAMAR, S.L. es proporcional al grado de baja de la oferta.

Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de fecha 27 de diciembre de 2024, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. La Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores en fecha 17 de diciembre de 2024, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, presentaran alegaciones, habiendo presentado las mismas en fecha 20 de diciembre de 2024, la mercantil adjudicataria LIMCAMAR, SL, en las que interesa la desestimación del recurso.

Así, la adjudicataria defiende la viabilidad de su oferta indicando, en primer lugar, que su oferta únicamente ha sobrepasado en un 4,28% el límite en que ha quedado establecido el umbral de anormalidad fijado en el PCAP tras analizar las diferentes ofertas presentadas por todos los licitadores. Esta oferta, además, señala que supone un incremento de más del 13,88% respecto del importe actual que viene facturando al instituto Social de la Marina por la prestación del mismo servicio, siendo la actual prestataria del servicio de la que es objeto de licitación y ello sin ninguna incidencia relevante en la ejecución del mismo, aunque anteriormente el precio era notablemente inferior. Añade que LIMCAMAR, S.L. cuenta con una serie de sinergias y condiciones excepcionalmente favorables, puestas de manifiesto y debidamente acreditadas en su escrito de justificación, que se da por reproducido.

En segundo lugar, señala que la recurrente ha presentado una tabla con los escandallos de costes que ella misma ha estimado, sin que los datos vengan acreditados o argumentados con algún tipo de documentación, siendo, por tanto, una tabla de costes



elaborada en interés de parte por la propia recurrente que desconoce los costes reales. De hecho, apunta que, de ser ciertos dichos costes, la propia oferta presentada por la recurrente (122.020,02 euros) estaría por debajo del importe de costes estimado, importe que, según indica la recurrente, sería necesario para prestar el servicio.

Por último, indica que, habiendo sido requerida por el órgano de contratación, presentó la documentación e información necesaria para justificar su oferta, que fue analizada por el órgano de contratación que, tras una razonada motivación concluye que se considera justifica la oferta. Así y en relación con las subvenciones que cuestiona la recurrente, indica que LIMCAMAR, S.L. lleva a cabo una política de actuación que le permite beneficiarse efectivamente de las bonificaciones y subvenciones señaladas, entre otras, en materia de formación de empleados. Y en este sentido, señala que por lo que se refiere al “riesgo empresarial” que según la recurrente “conlleva imputar una subvención incierta”, ello entra dentro de la esfera del “riesgo y ventura” de la ejecución del contrato que debe asumir y vincula al contratista. Del mismo modo y en relación con las bonificaciones de Seguridad Social y deducciones del impuesto de sociedades, señala que LIMCAMAR S.L. podrá beneficiarse de estas bonificaciones en caso de nuevas contrataciones con este tipo de personal en riesgo de exclusión, bien para sustituciones temporales, bien para sustituciones definitivas del personal adscrito a este servicio, circunstancia que queda acreditada con la política de contratación seguida por su empresa durante mucho tiempo y que ha desarrollado en el contrato vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El contrato al que se refiere es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP. El acto es recurrible a través del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP.



Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, la licitadora recurrente ha participado en el procedimiento de licitación ocupando el segundo puesto en la clasificación de ofertas, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al citado precepto.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, a la vista de las alegaciones de la parte actora, la cuestión controvertida consiste en determinar si es conforme a Derecho la admisión de la justificación presentada por LIMCAMAR, SL sobre su oferta anormalmente baja.

Dispone el artículo 149 de la LCSP que:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

...

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

...



6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Podemos citar al respecto de la justificación de las ofertas anormalmente bajas, entre otras muchas, la resolución 226/2022, en la que señalábamos:

“Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática. Por lo demás, “la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y

los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos” (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo). Por último, indicábamos también en la Resolución 142/2013 que “aun admitiendo que la forma normal de actuar en el mundo empresarial no es hacerlo presumiendo que se sufrirán pérdidas como consecuencia de una determinada operación, situación ésta que sólo se produciría si aceptamos los cálculos de costes de la recurrente, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no sólo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable” (Resoluciones 24/2011, ya citada, y 303/2011, de 7 de diciembre de 2011).

De otra parte, tal y como razonábamos en la Resolución nº 465/2015, de 22 de mayo, con cita de la resolución de 23 de marzo de 2015 (resolución nº 269/2015), la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En resumen, y como se refleja, asimismo, en la reciente Resolución nº 17/2016, de 15 de enero, no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador. Se ha señalado además que en la revisión de la decisión del órgano de contratación en estos casos no opera la doctrina de la “discrecionalidad técnica”, pues no se trata de acreditar el cumplimiento de la oferta, fase procedimental ya superada, sino de razonar porqué



la misma es seria y viable (Resolución nº 82/2015). Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014)”.

Esta doctrina exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

Aplicando los criterios anteriores al caso que nos ocupa, debe rechazarse que en el presente asunto se haya vulnerado la normativa vigente por parte del órgano de contratación.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la licitación objeto de este recurso tiene por objeto la adjudicación de la prestación de los servicios de limpieza en las dependencias y locales de la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina en Alicante en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025 con dos posibles prórrogas, habiéndose fijado el presupuesto base de licitación en 163.052,13 euros. Apreciando la mesa de contratación que la oferta presentada por LIMCAMAR, S.L., de 107.988,64 euros, incurría conforme a lo previsto en la cláusula 15.1 del PCAP en baja anormal o desproporcionada, solicitó la justificación de su oferta, que presentada en plazo, fue valorada por el órgano de contratación, emitiendo el equipo técnico informe en el que valoraba lo siguiente:

“La empresa NIF: B30132724 LIMCAMAR, S.L para el servicio de limpieza, durante el período de doce meses a contar desde el 1 de enero de 2025 en las dependencias y locales de la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina de Alicante, en la documentación anexa justifica su oferta teniendo en cuenta algunos de los siguientes conceptos:

- 1. Limcamar cuenta con condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar la prestación objeto del presente contrato por cuanto que es la actual prestataria de este mismo servicio desde enero de 2022 con lo que su conocimiento de las concretas instalaciones, así como de los costes reales del servicio es total y absolutamente preciso y conocido, habiendo hecho para ello una traslación de los datos conocidos directamente por Limcamar a las condiciones deservicio requeridas en este nuevo Pliego que, como hemos indicado, son idénticas a las que viene prestando Limcamar en virtud del contrato actualmente vigente.*
- 2. En este sentido es necesario poner de manifiesto que la oferta que Limcamar ha formulado en el presente expediente ha sido una oferta que supone un incremento de más del 13,88 % respecto del importe ofertado en el último concurso para exactamente el mismo servicio objeto de este nuevo expediente y que ascendió a 94.822,94 €, en virtud del cual viene prestando en la actualidad el servicio de este expediente sin ninguna incidencia relevante y de manera plenamente satisfactoria para los responsables de ese Instituto Social de la Marina de Alicante.*
- 3. Limcamar dispone en la ciudad de Alicante de Delegación Permanente, contando con almacén propio en la misma y prestando servicios actualmente en dicha zona, en 555 centros de trabajo, con más de 690 trabajadores, a clientes tales como los que se indican a continuación (se remite listado), lo que le permite contar con unas sinergias muy importantes que favorecen unos costes de servicio muy competitivos.*
- 4. Se expone gráficamente el desglose de costes y se analiza detalladamente. Se alegan, entre otros, los siguientes puntos:*
 - 4.1 Costes de personal: Limcamar obtiene bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social y deducciones en el Impuesto de Sociedades (artículo 38*

de la Ley 27/2014) por la contratación de personal en riesgo de exclusión social, favoreciendo así un importante ahorro de costes y una optimización de los costes salariales que le pueda suponer la prestación de este servicio.

4.2 Costes de maquinaria: gracias a su implantación en la zona de afectación de este servicio, dispone ya para otros clientes en dicha provincia y que podrá trasladar al centro objeto de este servicio cuando sea necesario y que, al igual que la maquinaria y otros útiles de limpieza que ya están en el centro, que fueron repuestos en 2022 y que en diciembre del presente año quedarán totalmente amortizados y en perfecto estado para su utilización, estando así su coste cotizado muy ajustadamente y quedando reducido a algunos arreglos o reposiciones y adquisiciones muy puntuales.

Limcamar tiene acuerdos a nivel nacional con sus proveedores habituales de maquinaria, en los que tiene incluido en sus precios el mantenimiento integral de la maquinaria, por lo que el coste en adquisición, reparaciones y revisiones de la maquinaria con la que se ejecutará el servicio es muy competitivo.

4.3 Costes de materiales, productos y útiles de limpieza: cuenta con acuerdos a nivel nacional con las principales empresas suministradoras de este material, con lo que dispone de precios de compra muy competitivos, contando, asimismo, como ya se ha indicado anteriormente, con un almacén en la Delegación de Alicante, lo que le permite almacenar una importante cantidad de materiales y productos, contando con un sistema de logística y reparto propio.

4.4 Costes uniformes, reconocimientos médicos, prevención de riesgos laborales y equipos de protección individual: Se alegan Bonificaciones/Subvenciones por en materia de Formación de empleados.

4.5 Costes de servicios adicionales, mejoras y otros gastos justificados: gran parte de sus clientes demandan la mayoría de estos mismos servicios.



5. Soluciones Técnicas. Se alegan distintas soluciones técnicas que permiten un ahorro de costes, especialmente en lo relativo a productos y maquinaria”.

El órgano de contratación en el informe emitido con ocasión de presente recurso reitera nuevamente la justificación de la oferta presentada por LIMCAMAR, S.L. destacando el conocimiento que la mercantil tiene de los costes que implica el servicio objeto del contrato dado que es la actual prestataria, así como la exhaustividad y razonabilidad de la justificación presentada.

A juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente no han desvirtuado la valoración de la suficiencia de justificación realizada en el informe técnico, en el que se recogen las condiciones especialmente favorables de la citada empresa para la prestación del servicio objeto del contrato, siendo que además, como se ha reiterado por el órgano de contratación, el importe ofertado, a la vista de la justificación presentada, pueda hacer dudar de la viabilidad de la prestación.

Por el contrario, la recurrente en su recurso se ha limitado, para desdecir la justificación de la oferta y lo considerado por el órgano de contratación en su informe, a aportar en una hoja *Excel* un escandallo de costes (laborales y materiales) que, a su juicio, comporta la ejecución del contrato, sin que mínimamente justifique para “soportar sus números” en qué convenio colectivo se basa y qué errores ha detectado por categorías y conceptos salariales en las alegaciones presentadas por la adjudicataria y en qué documentos o estudios se basa para soportar sus costes de materiales de limpieza y otro tipo de costes expuestos. Además, estima obligada la fijación de un 6% como beneficio industrial frente al 1,25 % propuesto por la adjudicataria que no encuentra acomodo legal ni circunstancial para el sostenimiento de dicho porcentaje. En definitiva, en el recurso no se hace una crítica mínimamente fundada sobre la justificación de la oferta anormalmente baja aportada por el ahora adjudicatario o de los argumentos de confirmación de la viabilidad de la oferta que expone el órgano de contratación en su informe debidamente fundado y motivado, sino que se dedica a exponer los costes que considera deben ser tenidos en cuenta, pero sin una mínima probatura o argumento consistente de validez de los mismos.



En consecuencia, este Tribunal considera que el órgano de contratación ha actuado conforme a derecho y que su resolución por la que se admite la justificación de LIMCAMAR, S.L. considerando que la anormalidad de su oferta se encuentra suficientemente justificada, está debidamente motivada, de modo que la actuación del órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Procede en consecuencia desestimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. S.S.C., en representación de LEVALIM SERVICIOS, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato del *“Servicio de limpieza en las dependencias y locales de la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina en Alicante, período de 1 de enero a 31 de diciembre de 2025”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES